



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 018-2020/Z.R.No.VI-SP-JEF

Pucallpa, 11 de febrero de 2020

VISTOS: El Título N° 2019-2389861, de fecha 07.10.2019, que contiene la solicitud de cancelación del asiento registral N° C00003 de la Partida Electrónica N° 11134399, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Título Archivado N° 2019-01871679, de fecha 09.08.2019, la Carta N° 112-2019/ZRN°VI-SP-JEF, de fecha 11.11.2019, la Carta N° 005-2019-NOT.RVU, de fecha 16.11.2019, las Cartas N° 120 y 121-2019/ZRN°VI-SP-JEF, ambas de fecha 11.12.2019, el escrito de contradicción, de fecha 20.12.2019, la Carta N° 008-2020/ZRN°VI-SP-JEF, de fecha 16.01.2020, la Carta N° 002-2020-NOT.RVU, de fecha 23.01.2020, el Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 030-2020-ZRN°VI-SP-UAJ, de fecha 05.02.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30313, *Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049*, promulgada el 26.03.2015, y vigente desde el día siguiente de su publicación, se regula la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación de asientos registrales, estableciendo los supuestos especiales (suplantación de identidad o falsificación de documentación) por los cuales podría cancelarse los asientos registrales de los diferentes Registros Jurídicos de la Sunarp;

Que, con la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, el 23.07.2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30313, a través del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación del asiento registral previstas en la referida Ley;

Que, mediante el Título N° 2019-2389861, el Notario de la provincia de Coronel Portillo, Rubén Vargas Ugarte, presentó a través de su dependiente acreditada Mar y Estrella Tuesta Vásquez, la solicitud de cancelación del Asiento Registral N° C00003 de la Partida Electrónica N° 11134399, del Registro de Personas Jurídicas de esta Zona Registral, al amparo de lo establecido en el artículo 7° numeral 4) del Reglamento de la Ley N° 30313 y de lo establecido en el artículo 3.1 inc. a) de la Ley N° 30313;

Que, evaluada la mencionada solicitud de cancelación, a través de la Carta N° 112-2019/ZRN°VI-SP-JEF se comunicó al Notario Rubén Vargas Ugarte el defecto advertido en su solicitud (incumplimiento de lo establecido en el inciso 4) del numeral 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313), otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane el mismo;

Que, el Notario Rubén Vargas Ugarte contestó dentro del plazo otorgado la Carta N° 112-2019/ZRN°VI-SP-JEF, a través de la Carta N° 005-2019-NOT.RVU, de fecha 16.11.2019, cumpliendo con indicar expresamente la causal por la cual solicita la cancelación de asiento registral irregular;





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, respecto de la cancelación de asiento registral por falsificación de documentación, el artículo 4° de la Ley N° 30313, señala que el competente para resolver la referida cancelación, es el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp, siempre que se encuentre debidamente acreditado con alguno de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 3.1 de la misma norma. Asimismo, prescribe que la solicitud de cancelación sólo es presentada ante los Registros Públicos, por el Notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales antes citados;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en el inciso 4) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título, es uno de los supuestos para formular la cancelación de un asiento registral;

Que, en el presente caso, se advierte que la solicitud de cancelación fue suscrita por el Notario que certificó el Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 16.03.2019, que dio mérito a la inscripción del asiento registral N° C00003 de la Partida Electrónica N° 11134399, del Registro de Personas Jurídicas de esta Zona Registral (Copia Certificada N° 033, de fecha 08.05.2019); asimismo, fue presentada directamente por su dependiente acreditada ante el Registro, además se encuentra dentro de los supuestos para formular la cancelación (por falsificación de documentos), y cumple, luego de subsanar el Notario el defecto advertido en su solicitud, con las exigencias establecidas en el artículo 50.2 del Reglamento de la Ley N° 30313;

Que, subsanado el defecto advertido en la Carta N° 112-2019/ZRN°VI-SP-JEF, en virtud a lo establecido en los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, se procedió a notificar tanto en el domicilio que figura en el título archivado N° 2019-01871679, como en el domicilio que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, al señor José Luis Yomona Yjuma (titular registral vigente de la Partida Electrónica N° 11134399), mediante las Cartas N° 120 y 121-2019/ZRN°VI-SP-JEF, la solicitud de cancelación, a fin de que pueda contradecir la misma, de considerarlo pertinente;

Que, en atención a las Cartas N° 120 y 121-2019/ZRN°VI-SP-JEF, el titular registral vigente antes mencionado, formuló y remitió dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, la contradicción a la solicitud de cancelación, sustentando la misma en un error en la declaración del Notario en su solicitud de cancelación, por lo que en virtud a lo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 30313, a través de la Carta N° 008-2020/ZRN°VI-SP-JEF se notificó al Notario Rubén Vargas Ugarte la contradicción formulada a efecto de que confirme su solicitud, de considerarlo pertinente, dentro del plazo de 20 días hábiles;

Que, el Notario Rubén Vargas Ugarte mediante la Carta N° 002-2020-NOT.RVU, con fecha de recepción 23.01.2020, confirmó su solicitud de cancelación, señalando textualmente lo siguiente: "(...) *Es por lo antes expuesto, que mi persona en calidad de Notario Público de la provincia de Coronel Portillo – distrito de Manantay, me ratifico y confirmo en todos los extremos respecto a la solicitud primigenia presentada ante vuestra institución respecto a la Cancelación de Asiento Registral*





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C00003 de la Partida Electrónica N° 11134399 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa, el cual fue ingresado mediante título N° 2019-2389861, esperando proceda conforme a ley y a sus facultades, y ordena a quien corresponda haga efectiva la cancelación antes solicitada. (...)";

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 030-2020-ZRN°VI-SP-UAJ, opinó que en virtud al procedimiento regular que se ha seguido y a la confirmación de la solicitud de cancelación realizada por el Notario Rubén Vargas Ugarte, se emita la Resolución Jefatural que disponga la cancelación de asiento registral solicitada por el Notario en mención a través del título N° 2019-2389861;

Que, con relación a la confirmación de la solicitud de cancelación, el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que el Jefe Zonal tiene un plazo de diez días hábiles para disponer la cancelación del asiento registral irregular;

Que, en ese sentido, y en atención al Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 030-2020-ZRN°VI-SP-UAJ, resulta apropiado disponer la cancelación del asiento registral irregular formulado por el Notario Rubén Vargas Ugarte, por cumplir con los requisitos y condiciones específicas señaladas en la Ley N° 30313, y en su Reglamento;

Que, por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el literal t) del artículo 63° del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación del Asiento Registral N° C00003 de la Partida Electrónica N° 11134399 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por falsificación de documento, la misma que deberá extenderse en el rubro de cancelaciones de la partida ante mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR al Registrador Público de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, encargado del Registro de Personas Jurídicas, el Título N° 2019-2389861, de fecha 07.10.2019, adjuntando la presente Resolución, a efectos de que proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 55°, 63° y 64° del Reglamento de la Ley N° 30313.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Notario Rubén Vargas Ugarte, al titular registral vigente de la Partida Electrónica N° 11134399 del Registro de Personas Jurídicas, señor José Luis Yomona Yjuma, y a la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




Teófilo Meza Taipe
Jefe Zonal (e)
ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA